

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TATAHUICAPAN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Tatahuicapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a efecto de que manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Gobierno de la entidad, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional, en los términos precisados en esta resolución, respecto del acto impugnado consistente en la entrega extemporánea de aportaciones federales, por los meses de enero a julio por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como por los meses de enero a agosto, por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del acto impugnado consistente en la omisión de la entrega de recursos federales al Municipio de Tatahuicapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, en los términos y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta resolución.”

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“EFECTOS

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que, los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

a) En un plazo de noventa días, contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá entregar, al municipio de Tatahuicapan, de la misma entidad federativa, las cantidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS MDF), cada una en cantidad de \$1,625,949.00 (un millón seiscientos veinticinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos, cero centavos, moneda nacional); al pago de intereses, por la entrega extemporánea de las parcialidades de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF); al pago del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN), por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en cantidad de \$1,500,000.00 (un millón y medio de pesos, cero centavos, moneda nacional); y al pago del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, en importes de \$2,642,487.00 (dos millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional) y \$1,687,430.00 (un millón seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos, cero centavos, moneda nacional), respectivamente.

b) De igual manera, el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa deberá otorgar, en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por las omisiones de entrega de recursos, los cuales deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los cargos de pago a plazos de contribuciones. Estos intereses deberán calcularse desde el día siguiente a la fecha en que correspondía la entrega, en términos del calendario respectivo y aquella en que se efectúe.

c) En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al Municipio actor, durante la substanciación de la presente controversia, subsiste la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

La sentencia referida, así como el voto formulado en relación con el fallo fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos², otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días, debió

² Foja 244 del expediente en que se actúa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2016

realizar el pago a favor del Municipio actor, por el concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, cada una en cantidad de **\$1,625,949.00 M.N. (Un millón seiscientos veinticinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional)**; sumando un total de **\$4,877,847.00 M.N. (Cuatro millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (**FORTAFIN**), por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, la cantidad de **\$1,500,000.00 M.N. (Un millón quinientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional)**; y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, en importes de **\$2,642,487.00 M.N. (Dos millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y **\$1,687,430.00 M.N. (Un millón seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, respectivamente, así como el pago de intereses de los citados fondos; y únicamente el pago de los intereses generados por la entrega extemporánea de las parcialidades de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**).

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1094/02/2019, SG-DGJ/08/2020 y SG-DGJ/1144/04/2021 con sus anexos, recibidos los días veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dieciocho de septiembre de dos mil veinte y el ocho de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, la primera el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$7,455,866.00 M.N. (Siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional)**; la segunda el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por la cantidad de **\$5,222,153.47 M.N. (Cinco millones doscientos veintidós mil ciento cincuenta y tres pesos, 47/100 Moneda Nacional)** y la tercera el

veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$618,750.00 M.N. (Seiscientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, sumando un total de **\$13,296,769.47 M.N. (Trece millones doscientos noventa y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos, 47/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (**FORTAFIN**), por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), de los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como el pago de intereses de los citados fondos; y únicamente el pago de intereses generados por la entrega tardía de las parcialidades de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveídos de dieciséis de octubre de dos mil veinte y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, autos que le fueron notificados en su residencia oficial el cuatro de diciembre de dos mil veinte, y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente³, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

De la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad total de **\$10,707,764.00 M.N. (Diez millones setecientos siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, y que corresponde al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses

³ Fojas 646 y 647, así como 773 y 774 del expediente en que se actúa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2016

de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (**FORTAFIN**), por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), de los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, y el remanente de los depósitos efectuados, esto es, la cantidad de **\$2,589,005.47 M.N. (Dos millones quinientos ochenta y nueve mil cinco pesos, 47/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde a los intereses de los citados fondos, incluyendo los intereses por la entrega tardía de las parcialidades de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero, y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como el voto formulado en relación con el fallo fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁶, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil diecinueve⁷.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁸ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo legal otorgado al Municipio actor mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha en que se actúa lo haya hecho, se hace efectivo el

⁴ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ Tal como se advierte de las fojas 244y 245, así como 268 y 269 del expediente en que se actúa.

⁷ Registro número 28887, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1383 y siguientes.

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

apercibimiento, por tanto, la notificación del presente acuerdo se realizará por lista.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹¹.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹² del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹³ y artículo 9¹⁴ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en

⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹² Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁴ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2016

la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 73/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **177/2016**, promovida por el Municipio de Tatahuicapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/AARH. 23

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

